la organización obrera en cuestión. Cualquier empleado o agente del Departamento del Trabajo que divulgare cualquier información suministrada durante la rendición de los servicios solicitados por una organización obrera, sin el permiso otorgado por escrito de éste, podrá ser despedido del Departamento del Trabajo, previa formulación de cargos y audiencia, según lo dispone la ley.

Artículo 11.—

El Secretario del Trabajo, designará el personal necesario para efectuar las funciones y deberes que esta ley especifica.

Artículo 12.—

Las asignaciones necesarias para poner en vigor los nuevos programas de servicios que se autorizan mediante este estatuto, se consignarán anualmente en el presupuesto funcional del Departamento del Trabajo.

Artículo 13.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Enjuiciamiento Civil—Derechos; Arancel de Derechos de Secretarios

(P. de la C. 1123)

[NÚM. 156]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar el apartado G y adicionar un apartado P a la parte titulada "Arancel de Derechos que Deberán Pagarse a los Secretarios" de la Sección 2 de la Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado G y se adiciona un apartado P a la parte titulada "Arancel de los derechos que deberán pagarse a los Secretarios" de la Sección 2 de la Ley núm. 17 de

11 de marzo de 1915, según enmendada,[70] para que lea como sigue:

"Sección 2.—Arancel de derechos de secretarios y alguaciles.

El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones de los secretarios y alguaciles de los tribunales antes mencionados, fijando y cancelando los correspondientes sellos de rentas internas en la forma que esta ley dispone, será el siguiente:

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERAN PAGARSE A LOS SECRETARIOS

A. . . . . .

. . . . . .

G. Por cada escrito de promoción de un expediente de jurisdicción voluntaria en el Tribunal Superior o de Distrito, exceptuando el escrito de Solicitud o Renovación de Licencia de Portación de Armas de Fuego $5.00

H. . . . . .

. . . . . .

P. Por cada escrito de Solicitud original o Renovación de Licencia de Portación de Armas de Fuego en el Tribunal Superior 25.00

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Contribuciones sobre Ingresos—Depreciación Flexible; Negocios Explotados

(P. de la C. 1124)

[NÚM. 157]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar el Inciso (B) del párrafo (1) del Apartado (b) de la Sección 113; la Sección 114A y el Apartado (n) de la Sec-

[70] 32 L.P.R.A. sec. 1477.